

**Ley de lucha contra el narcotráfico****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 824**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra el Narcotráfico, incluyendo los organismos e Instituciones del Estado encargados de su implementación, por un plazo de 120 días;

Que uno de los objetivos del Gobierno es fortalecer la lucha contra el consumo de drogas, apoyar la rehabilitación del drogadicto y sustituir los cultivos de hojas de coca; para lo cual es necesario constituir una Comisión conformada por funcionarios del más alto nivel encargada de canalizar y coordinar los esfuerzos nacionales en ese ámbito;

Que de conformidad con el Artículo 166° de la Constitución Política, corresponde a la Policía Nacional, prevenir, investigar y combatir la delincuencia en sus múltiples modalidades y en la cual el tráfico ilícito de drogas como delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, es uno de los más graves;

Que las FF.AA. han venido participando en la lucha contra el narcotráfico, en las zonas declaradas en estado de emergencia donde no existía presencia policial; por lo que dadas las condiciones actuales, el Gobierno considera conveniente que los efectivos de las FF.AA. retomen a plenitud las responsabilidades propias de su misión específica de la Defensa y Seguridad Nacional;

Que con el propósito de restablecer en forma integral y progresiva el normal desarrollo de las actividades en las zonas convulsionadas por el terrorismo, resulta conveniente que la Policía Nacional y las demás instituciones cumplan sus funciones constitucionales para consolidar las estrategias dictadas en materia de tráfico ilícito de drogas y de Pacificación Nacional;

Que en tal sentido es necesario derogar y modificar, en su caso, la legislación vigente en materia de narcotráfico a efectos de adecuarla a la Estrategia Global diseñada por el Gobierno para erradicar el tráfico ilícito de drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**TITULO I****LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS**

**Artículo 1°.-** Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio. Constituyase para tal efecto la COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, "CONTRADROGAS" como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas.

**Artículo 2°.-** Son objetivos de "CONTRADROGAS", los siguientes:

a.- Prevenir el consumo de drogas en el Perú. Se enfocará la prevención desde la educación, la información y la promoción de una vida sana a través del desarrollo de diversas acciones para tal fin.

b.- Contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos.

c.- Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca y crear conciencia acerca del peligro de otros tipos de sembríos ilícitos.

d.- Promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional, respecto a la ilegalidad y perjuicio del uso, de la producción, tráfico y microcomercialización de los derivados de la hoja de coca y otras sustancias ilegales.

e.- Promover ante la Comunidad Internacional, Extranjera y Nacional, la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales para la lucha contra las drogas en todos sus aspectos.

**Artículo 3°.-** CONTRADROGAS contará con un Directorio presidido por un Ministro de Estado designado

por el Presidente de la República, e integrado por 4 miembros adicionales nombrados por Resolución Suprema.

La estructura y demás funciones se establecerán en su reglamento que será aprobado por Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** La Policía Nacional no sólo cumplirá con la función de interdicción, sino que también colaborará estrechamente en el cumplimiento de los objetivos de CONTRADROGAS, especialmente en lo que se refiere a la sustitución de cultivos de hoja de coca.

**TITULO II****FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL**

**Artículo 5°.-** La Policía Nacional a través de sus órganos especializados, es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones, para cuyo efecto y dentro de este ámbito:

a. Asume el control de los aeropuertos y puertos fluviales y lacustres que operen en las zonas cocaleras del país.

b. Procede en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a la destrucción o inhabilitación de las pistas de aterrizaje clandestinas.

c. Las autoridades encargadas de la administración y control de los aeropuertos existentes en las zonas cocaleras, llevarán un Registro diario en el que se consigne:

(1) Relación de la matrícula, características y motivo del vuelo, de salida o llegada, de cada aeronave

(2) Nombre del piloto, tripulación y pasajeros si lo hubiere.

(3) Relación de la carga que transporta, indicando su peso, características, contenido, nombre y dirección del remitente y su destinatario.

(4) Se consignará en la Relación, si es que se trasladan valores (dinero, joyas, etc.), especificando su procedencia, monto y denominación, nombre de la persona que los transporta y el destinatario si lo hubiere.

La Relación indicada tiene la calidad de Acta y será suscrita por la autoridad responsable, por el piloto de la aeronave y los funcionarios civiles y policiales intervinientes, quienes asumen responsabilidad solidaria por el contenido y veracidad de los datos consignados.

d. Las empresas de aviación comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las Autoridades Policiales correspondientes. Si no lo hicieron dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

e. Las empresas de transporte fluvial o lacustre comercial que operan en las zonas cocaleras del país, quedan obligadas a empadronarse ante las Autoridades Policiales correspondientes. Si no lo hicieron dentro de los plazos que se establezcan, perderán la licencia para operar, además de las sanciones pecuniarias que señale el Reglamento.

**Artículo 6°.-** El Ministerio del Interior, solicitará a los demás Sectores, Organismos e Instituciones Públicas el apoyo que requiera la Policía Nacional para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, estando éstos obligados a prestarlo, bajo responsabilidad.

**Artículo 7°.-** La Fuerza Aérea del Perú en cumplimiento de su función esta facultada para interceptar las aeronaves nacionales y extranjeras que sobrevuelen el espacio aéreo en las zonas cocaleras a efecto de establecer su identificación, naturaleza del vuelo y destino final. Si la aeronave interceptada se negase a proporcionar la información solicitada o acatar las disposiciones de la autoridad aérea, será pasible de las medidas interdictivas apropiadas considerándose incluso su derribamiento. Si como consecuencia de dicha intervención, se apreciara la comisión de hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público, para los efectos de Ley.

**Artículo 8°.-** La Marina de Guerra del Perú, en observación de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción

de las 200 millas de Mar Territorial, en los Puertos del Litoral Nacional así como en los Puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras del país, podrá interceptar las embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha intervención, se apreciara indicios de tráfico ilícito de drogas, este hecho será puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional y del Ministerio Público para los efectos de Ley.

**Artículo 9°.-** Para la correcta aplicación de las medidas en lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, la Policía Nacional, deberá adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas que sobre la materia dicte el Ministerio del Interior

**Artículo 10°.-** Modifícase los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Ley N° 25626, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 1°.- Para la correcta aplicación de las estrategias orientadas a lograr la Pacificación Nacional, todas las dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, en su caso, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno (COFI) a que se refiere el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 440, modificado por el Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 743 -Ley del Sistema de Defensa Nacional-"

"Artículo 2°.- En las zonas declaradas bajo Régimen de Excepción, los Comandos Político Militares son los responsables de la correcta aplicación de las estrategias en la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, debiendo, por tanto, adecuarse las acciones de las demás dependencias que actúan dentro de estos Campos, bajo responsabilidad penal, a las Directivas que emitan dichos Comandos dentro de las áreas de su jurisdicción en cumplimiento de lo dispuesto por el Comando Operativo del Frente Interno"

"Artículo 3°.- Las Normas y Directivas que hubieren expedido las diferentes dependencias vinculadas a la lucha contra los delitos de Traición a la Patria y Terrorismo, en su caso, deberán ser, en un plazo no mayor de diez (10) días, coordinadas, concordadas y adecuadas a las Directivas del Comando Operativo del Frente Interno, en aplicación del Artículo 1° del presente Decreto Ley"

**Artículo 11°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 26332, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2°.- Los cultivos de plantas de Género PAPAVER, PAPAVERUM SOMNIFERUM (Amapola) así como los de CANNABIS SATIBA (Marihuana), serán destruidos in situ por la Policía Nacional, por cualquier método siempre que no atente contra la conservación del medio ambiente, bajo el Control y responsabilidad directa del Fiscal Provincial, levantándose a tal efecto el acta correspondiente.

Los terrenos de cultivo, equipos de trabajo, bienes muebles e inmuebles y otros de uso directo que hubieran sido utilizados en la comisión del delito, serán incautados.

Durante la investigación Policial y el proceso penal los bienes a que se refiere el párrafo anterior serán puestos de inmediato a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignarán para su uso o administración, en coordinación con el Ministro de Agricultura y Organismo que haga sus veces, a las dependencias públicas o instituciones públicas o privadas dedicadas a actividades de investigación científica o de promoción social.

Los bienes a que se refiere el presente artículo incautados definitivamente en virtud de sentencia judicial firme, pasarán a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas para ser subastados"

**Artículo 12°.-** Modifícase los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25427, de acuerdo al siguiente tenor:

"Artículo 1°.- El Personal de Oficiales de la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea su grado, que sea designado a prestar servicios en las zonas cocaleras del País, deberá hacer obligatoriamente su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, al inicio y al término de su designación, siendo pasible de las sanciones respectivas si incurriese en alteración u omisión dolosa de los datos que consigne"

"Artículo 2°.- La Oficina de Moralización de la Policía Nacional del Perú, periódicamente evaluará las modifi-

caciones que se pudiera experimentar en el patrimonio de los declarantes y sus parientes más cercanos, así como en sus signos exteriores de riqueza; cuando existan evidencias de enriquecimiento ilícito, la autoridad policial correspondiente hará llegar la información pertinente al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones"

**Artículo 13°.-** Modifícase el inciso b. del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 744, por el siguiente texto:

"b. La oficina de Moralización Institucional y Disciplina, es un órgano que depende del Inspector General y tiene a su cargo:

- Controlar y evaluar los aspectos inherentes a la moralidad y disciplina del personal de la Policía Nacional en todos los niveles de la organización así como proponer las medidas correctivas correspondientes.

- Recibir e investigar en forma sumaria las denuncias que sobre corrupción se pudieran formular contra el personal policial que preste servicios en las zonas cocaleras, específicamente relacionados con el tráfico ilícito de drogas. En caso de encontrarse indicios de responsabilidad Penal a los denunciados, al margen de las sanciones administrativas del caso, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones"

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en los párrafos precedentes, se establecerán Oficinas de Disciplina y Moralización Institucional en las Regiones, Frentes y Direcciones de la Policía Nacional, integrando el Sistema de Control de la Policía Nacional.

**Artículo 14°.-** Encárgase del Ministerio del Interior para que mediante Resolución del Titular del Sector, se dicten las medidas complementarias para el adecuado cumplimiento de la misión asignada a la Oficina de Moralización Institucional y Disciplina de la Policía Nacional.

**Artículo 15°.-** Declárase en estado de emergencia todos los Aeropuertos y Puertos Fluviales y lacustres existentes en las zonas cocaleras, a nivel nacional.

**Artículo 16°.-** Encárgase a la Policía Nacional para que, en coordinación con el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, asuma la seguridad de los Aeropuertos y Puertos que se precisan en el Artículo 15° del presente Decreto Legislativo, a efectos de la investigación del delito del tráfico ilícito de drogas.

**Artículo 17°.-** No proceden las acciones del Hábeas Corpus a favor de las personas involucradas en el delito de tráfico ilícito de drogas durante la detención preventiva en la investigación policial, en la que haya participado el representante del Ministerio Público y el caso haya sido puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente.

**Artículo 18°.-** Los Ministerios del Interior y de Defensa, dictarán las disposiciones complementarias para el adecuado y oportuno relevo de las Fuerzas Armadas, en las zonas cocaleras a efecto de que la Policía Nacional asuma la responsabilidad en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 7° y 8° del presente Decreto Legislativo.

### TITULO III

#### BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES

**Artículo 19°.-** El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto Legislativo.

##### a. EXENCION DE PENA

El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos:

1. Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de

tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el narcotráfico.

2. Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal.

#### **b. REMISION DE LA PENA**

El interno que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el Artículo 296° del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1. y 2. de la letra a. precedente.

#### **c. INDULTO**

Los delinquentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto por una sola vez.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a. y b. del presente artículo se considera "dirigente", "jefe" o "cabecilla", de "firmas", "cárteles" y "organizaciones" dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacional, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia.

**Artículo 20°.-** La información que se menciona en los apartados a. y b. del artículo precedente, será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el Magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial. En el caso del apartado b. la información será proporcionada ante la Sala Penal que expidió la sentencia correspondiente. En todos los casos se adoptarán las medidas de seguridad siguientes:

- La identidad del peticionario se mantendrá en secreto.

- Se le asignará una clave que se utilizará durante la secuela del procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.

- En tanto duren los trámites de **Exención y Remisión** de la pena y, con la finalidad de cautelar la integridad física y la vida de los peticionarios, éstos serán trasladados a Centros Especiales de reclusión que para el efecto fije el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio del Interior.

- Se les proporcionará una identidad ficticia.

**Artículo 21°.-** Los beneficios consignados en el Artículo 19° del presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los dirigentes, jefes y cabecillas de las bandas u organizaciones denominadas "firmas" o "cárteles", dedicados al tráfico ilícito de drogas. Tampoco a las personas que se han acogido a los beneficios de la Ley N° 26320. Igualmente no serán extensivos a los funcionarios o servidores públicos encargados de la prevención, investigación, juzgamiento y ejecución de las penas por dichos delitos.

**Artículo 22°.-** La veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por las personas que se mencionan en el Artículo 19° del presente Decreto Legislativo, será constatada obligatoriamente con la presencia de un representante del Ministerio Público.

**Artículo 23°.-** Sólo una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada por el agente, a iniciativa del Ministerio Público o a solicitud de parte, se procederá a otorgar el beneficio de la exención, remisión o indulto, según correspondan, siguiendo el procedimiento que a continuación se detalla:

a. Para el caso del inciso a. del Artículo 19° del presente Decreto Legislativo, el Fiscal Provincial en lo Penal for-

mulará denuncia penal que motive la información proporcionada, solicitando en vía incidental que el agente, o no involucrado en este proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar la verdadera identidad del peticionario, debiendo el Juez en lo Penal emitir su informe ante la Sala Penal competente, la cual previo dictamen fiscal, resolverá en el término de 15 días.

Aprobada la situación jurídica como testigo, se oficiará a las autoridades jurisdiccionales que correspondan para que procedan al archivamiento definitivo de los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante.

b. En el caso del inciso b. del Artículo 19° del presente Decreto Legislativo, la Sala Penal que recibe la información del peticionario, remitirá lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal correspondiente, llevándose a cabo el procedimiento establecido en el apartado precedente.

c. En el caso del inciso c. del Artículo 19° del presente Decreto Legislativo, la autoridad penitenciaria certificará el cumplimiento de 1/3 de la condena impuesta, observando buena conducta en su condición de primario.

**Artículo 24°.-** La persona o personas que se acojan a los beneficios que acuerda el presente Decreto Legislativo, antes de su excarcelación o de salir en libertad, firmarán una Acta con clave y con el carácter de Declaración Jurada, comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos por tráfico ilícito de drogas. De volver a cometer nuevamente estos ilícitos penales, no se podrá acoger a ningún beneficio penitenciario posterior, perdiendo los ya adquiridos.

**Artículo 25°.-** El plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un periodo adicional.

**Artículo 26°.-** Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra.

**Artículo 27°.-** Las autoridades que resuelvan en definitiva los beneficios otorgados a los encausados o procesados por tráfico ilícito de drogas, remitirán bajo responsabilidad a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y a la Procuraduría Pública correspondiente la información con carácter de "Secreto", para la adopción de las medidas que correspondan.

### **TITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE INVESTIGACION POLICIAL**

**Artículo 28°.-** El representante del Ministerio Público con el propósito de permitir la obtención de las pruebas necesarias para posibilitar la acusación penal, entre otros aspectos, podrá autorizar a los órganos especializados comprometidos en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la ejecución de los procedimientos denominados "Remesa Controlada" y "Agente Encubierto", supervisando su desarrollo y disponiendo la culminación, en cuanto se haya cumplido con los objetivos propuestos.

Si los procedimientos antes citados fueran necesarios durante el proceso judicial, la autorización respectiva la otorgará la autoridad judicial correspondiente. La ejecución de dichos procedimientos a nivel internacional se sujetará a lo prescrito en los convenios suscritos por el Perú.

**Artículo 29°.-** Para los efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

a. "REMESA CONTROLADA": El procedimiento especial, debidamente planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público, mediante el cual, en forma encubierta se efectúa la custodia y control de un transporte de drogas verificado o presunto, durante un periodo de tiempo con el objeto de determinar las circunstancias, destino, implicados directos e indirectos y las conexiones con asociaciones delictivas.

b. "AGENTE ENCUBIERTO": El procedimiento especial, planificado por la autoridad policial y autorizado con la reserva del caso por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional mediante el cual un agente especializado, ocultando su identidad se infiltra en una organización



dedicada al tráfico ilícito de drogas, con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos, modus operandi y conexiones con asociaciones ilícitas.

**Artículo 30°.-** El Juez o Sala Penal competente declarará improcedente la comparecencia como testigo del personal de la Policía Nacional que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, así como al personal que participe en los procedimientos establecidos en el Artículo 28° del presente Decreto Legislativo, cuando se refiera a diligencias en las que haya participado el Ministerio Público, debiendo conservar las mismas su calidad probatoria.

**TITULO V**

**DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 31°.-** Deróganse el Decreto Ley N° 25426 y la Ley N° 26247, así como deróganse o modifican, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**Artículo 32°.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias presupuestarias para la implementación de CONTRADROGAS.

**Artículo 33°.-** CONTRADROGAS queda exceptuada durante el ejercicio fiscal de su creación e implementación de las restricciones en la ejecución presupuestal dispuestas en la Ley Anual de Presupuesto del sector público, leyes complementarias y especiales, a efectos de cubrir los requerimientos de personal, bienes y servicios, así como la adjudicación de un inmueble para su sede institucional.

**Artículo 34°.-** El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mandose publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CARLOS HERMOZA MOYA**  
Ministro de Justicia

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los efectos nocivos del narcotráfico y su secuela de corrupción en sus diversas manifestaciones, exige que el Estado intensifique la lucha contra la producción y el consumo de drogas en todo el territorio.

Consecuentemente, se crea la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas, CONTRADROGAS, con el propósito de: prevenir el consumo de drogas, contribuir a la creación y/o fortalecimiento de programas de rehabilitación de drogadictos, promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, promover el desarrollo de programas de educación y de concientización nacional respecto a los efectos dañinos del consumo de drogas, promover ante la Comunidad Internacional Extranjera y Nacional la obtención de recursos para tal fin.

CONTRADROGAS, será dirigida por un Ministro de Estado designado por el Presidente de la República.

La Policía Nacional reasumirá la responsabilidad de la lucha de tráfico ilícito de drogas sustituyendo a las Fuerzas Armadas.

De esta manera la actuación de las Fuerzas Armadas concuerda con lo establecido en el Artículo 165° de la Constitución Política del Perú.

La Policía Nacional no sólo se encargará de las labores de interdicción, sino también con técnicos especializados colaborará con CONTRADROGAS en la consecución de sus objetivos especialmente en lo que se refiere a la susti-

tución de cultivos de hoja de coca.

Asimismo, es conveniente que la Fuerza Aérea del Perú, a nivel nacional, debe continuar velando por la soberanía aérea interceptando las aeronaves nacionales y extranjeras sospechosas que sobrevuelan el espacio aéreo de las zonas cocaleras.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 24, apartado f) de la Constitución Política del Perú, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de presuntos implicados en el tráfico ilícito de drogas, TID, hasta por 15 días; sin embargo, en la práctica se dan casos en los que no obstante participar en el Ministerio Público, los abogados defensores de los investigados apelando a ciertas argucias, interponen acciones de Hábeas Corpus a fin de proteger los derechos de sus patrocinados, lo que implica:

- Distraer la actividad jurisdiccional de muchos magistrados que tienen que priorizar la atención de estas denuncias; y,

- Obstaculizar la investigación Policial. Normalmente dichas Acciones de Hábeas Corpus son declaradas infundadas; sin embargo, esta maniobra dilatoria siempre queda impune.

Se considera que el Ministerio Público no sólo es el defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, sino que además persigue el delito. Por ello, cuando un Fiscal interviene en una investigación Policial por TID, en razón de su participación le da visos de legalidad y prueba plena a las declaraciones de los implicados, no debe permitirse esta clase de acciones que sólo buscan trabar la labor Policial y el quehacer judicial.

Con la finalidad de ejercer un real y efectivo control patrimonial del personal de la Policía Nacional que sea designado a prestar servicios en zonas cocaleras del país así como para salvaguardar la imagen personal e institucional, es pertinente disponer que dicho personal debe hacer en forma obligatoria su declaración jurada en Bienes y Rentas al inicio y a la culminación de su designación.

El cultivo de la droga "cannabis satiba", conocida comúnmente como "MARIHUANA" se viene incrementando como consecuencia de las acciones de interdicción del tráfico ilícito de drogas por parte del Gobierno en las zonas cocaleras, lo que ha dado lugar que se produzca el decomiso de esta droga por parte de la Policía Nacional.

Dado los volúmenes de siembras en lugares casi inaccesibles de la droga denominada "Cannabis Satiba", y otros cultivos se viene incrementando, aunado a las dificultades de su traslado e internamiento en almacenes así como por la merma precipitada de su peso, viene ocasionando problemas de orden administrativo y hasta responsabilidades penales al establecerse grandes diferencias en las actas de decomiso, internamiento e incineración.

Una de las formas más eficaces para combatir esta droga, es la destrucción In Situ de los cultivos por parte de las autoridades policiales con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público, evitando gastos innecesarios en traslados y almacenamientos.

Dentro de la Estructura orgánica de la Policía Nacional, se ha previsto como Órgano de Control a la Oficina de Moralización Institucional y Disciplina, la misma que debe asumir la investigación de cualquier denuncia que se presente contra el personal policial que preste servicios en las Zonas cocaleras del país y que tenga relación con el tráfico ilícito de drogas, proponiendo las medidas coercitivas que correspondan, lo que trae la necesidad de modificar el inciso b. del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 744.

Al haberse dispuesto que la Policía Nacional a través de sus órganos especializados sea la encargada de prevenir, investigar y combatir el tráfico ilícito de drogas en todas sus modalidades, es pertinente puntualizar que corresponde también a la Policía Nacional asumir el Control y Seguridad de los aeropuertos y puertos fluviales y lacustres ubicados en las zonas cocaleras del País.

Los objetivos centrales de la estrategia policial deben orientarse a las operaciones de inteligencia contra los "capos", "dirigentes" y "cárteles" y las acciones de la DINANDRO, para impedir el traslado de insumos a las zonas cocaleras. En consecuencia, debe permitirse a quienes colaboren en la investigación de estos ilícitos penales, gozar de beneficios procesales y penitenciarios. Entre



los fundamentos doctrinarios, jurídicos e históricos que ameritan la incorporación de figuras jurídicas como la Exención, Remisión e Indulto en el TID, tenemos:

a. Porque constituyen una estrategia para involucrar a los miembros de las organizaciones de narcotraficantes y utilizarlos; así como obtener la participación decisiva de la ciudadanía.

b. Porque estas instituciones jurídicas, han sido y siguen siendo conocidas y aplicadas en muchas legislaciones, siendo que la tendencia es homogenizar tratamientos conceptuales frente al TID.

c. Porque la finalidad esencial de la pena es prevenir y cautelar, así como la regeneración del delincuente, siendo que mediante las citadas instituciones jurídicas se aminora la acción criminal.

d. Porque el TID es un fenómeno multiforme, con varias raíces y diversas como complejas manifestaciones, que exige que el estado posea una herramienta legal y real dentro de un marco político y socio-económico, acorde con los principios de un Estado de Derecho.

e. Porque esta Norma permitirá obtener información eficiente y legítima que posibilitaría desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al TID y paralelamente neutralizar e impedir la colusión que existe con el terrorismo al cual sirve de apoyo económico.

f. Asimismo, conducirá al debilitamiento de la confianza mutua entre los narcotraficantes en sus diferentes etapas del proceso delictivo y resquebrajar la unidad organizativa.

Esta situación permitirá obtener celeridad procesal, evitándose procesos dilatorios y burocráticos, formalistas y tediosos, alcanzándose un mejor esclarecimiento del delito y la aplicación de una drástica sanción, con el evidente ahorro de medios materiales y humanos.

Los procedimientos de inteligencia denominados "Remesa Controlada" y "Agente Encubierto", han sido regulados y aplicados con mucho éxito en diferentes países. En el Perú, estos procedimientos se han dado en casos muy aislados, lo que ha permitido observar que el criterio y actuación de las autoridades competentes no es uniforme por no contarse con un soporte jurídico adecuado; situación que impide el incremento y fortalecimiento de estos procedimientos por parte de la Policía Especializada, ya que su empleo podría significar que sus miembros sean procesados judicialmente, con los consiguientes perjuicios que ello implica.

La "Remesa Controlada" se lleva a efecto principalmente con la participación directa de los representantes del Ministerio Público y la Policía Especializada de países que cuentan con un marco legal compatible. Dentro de un ambiente encubierto, se vigila el transporte de droga de un país a otro con el propósito de detectar: organizaciones, financistas, transportistas, malos funcionarios, así como delitos conexos al TID (contrabando de armas, terrorismo, falsificación de moneda, etc.); las detenciones son coordinadas y se producen cuando la droga llega al país destinatario o cuando las circunstancias lo ameritan.

El Procedimiento de "Agente Encubierto", lo realiza por lo general un policía seleccionado y adiestrado, que ocultando su identidad se infiltra en la organización en forma planificada para identificar su estructura, relaciones, "modus operandi". Dicho agente desarrolla sus actividades durante un largo o corto periodo y participa en algunos casos con los miembros de la organización en hechos específicos que sean necesarios para su "permanencia" en la organización, culminando su labor cuando dispone la introducción.

Por otro lado, se observa que con frecuencia en casos de TID al igual que anteriormente se hacía en casos de terrorismo, los procesados y sus abogados ofrecen como testigos a los miembros PNP que han intervenido en su captura y elaboración del Atestado con la única y exclusiva finalidad de dilatar los procesos y, en otros intimidar a los miembros PNP y sus familiares, lo cual se ve agravado cuando dicho personal comparece sin el debido asesoramiento legal a través de la "Remesa Controlada" y "Agente Encubierto". El presente decreto legislativo declara improcedente la comparecencia, siempre que haya participado el Ministerio Público en las diligencias.

Todas estas consideraciones hacen necesario tomar las medidas pertinentes para una lucha más eficaz contra el consumo y tráfico ilícito de drogas.

## Sustituyen artículo del nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO N° 825

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el Artículo 73° del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Legislativo N° 821, por el siguiente texto:

"Artículo 73°.- **INAFECCIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO.**

Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que señalan a continuación:

### Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en las Zonas de Frontera o de Selva; así como el Artículo 191° del Decreto Legislativo N° 770, relativo a las entidades del Sistema Financiero que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1996.

### Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 1999. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por Decreto Supremo.

c) La importación o la venta de carbón y/o gas natural, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Derógase cualquier otra norma que establezca inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional  
de la República